

Con sustento en la Ley 5ª de 1992 "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes", en su sección 5, Artículo 114, numeral 2, presentamos la siguiente:

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: Septiembre 26/22  
Hora: 10:40 am  
Número de Radicado: 1017

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

SUSTITÚYASE el título V del texto propuesto para Primer debate del Proyecto de Ley número 118 de 2022 Cámara: "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

## TÍTULO V CAPÍTULO I IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS

**ARTÍCULO 43.** Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-23. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** Estará sujeto a este impuesto la producción y consecuente venta e importación de bebidas ultraprocesadas endulzadas como se han definido en los PARÁGRAFOS 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del presente artículo.

**PARÁGRAFO 1º:** Para efectos del presente impuesto se consideran como bebidas ultraprocesadas endulzadas las bebidas con edulcorantes calóricos o con azúcares añadidos, bebidas con edulcorantes no calóricos y bebidas con otros edulcorantes y bebidas con aporte calórico, nacionales e importadas, entendidas como: aguas endulzadas, bebidas gaseosas o carbonatadas, bebidas endulzadas con adición de cafeína (energizantes), las bebidas hidratantes para deportistas, bebidas con contenido calórico de teína o cafeína, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

**PARÁGRAFO 2º:** Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

**PARÁGRAFO 3º:** Se consideran como azúcares libres los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente a las bebidas, al agua o alimentos durante su procesamiento, elaboración industrial o la preparación casera, por el fabricante, el cocinero o el consumidor. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, zumos de fruta y concentrados de frutas y vegetales, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico. Estos no incluyen los azúcares intrínsecos naturalmente presentes en la leche y sus derivados, frutas enteras y los vegetales enteros y los carbohidratos no glucémicos.

**PARÁGRAFO 4º:** Se exceptúan de este impuesto los derivados lácteos definidos en la resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique adicione o sustituya; las fórmulas infantiles; medicamentos con incorporación de azúcares adicionados; y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

**PARÁGRAFO 5º:** Se consideran edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, los edulcorantes no calóricos que son aquellos aditivos que dan un sabor dulce a los alimentos, sin aportar energía o calorías al producto. Estos incluyen los edulcorantes artificiales no calóricos (aspartame, sucralosa, sacarina, Acelsufame K, Neonate, potasio de acesulfamo, Eritritol, stevia, sus derivados y otros similares. También se consideran los edulcorantes calóricos tales como los polialcoholes (sorbitol, manitol, maltitol, lactitol, xilitol e isomalt y similares). Esta categoría no incluye los jugos de fruta, la miel, melaza u otros ingredientes alimentarios que pueden usarse como edulcorantes.

**PARÁGRAFO 6º:** Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran para consumo inmediato en el hogar o en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación con ingredientes naturales de uso casero, como los jugos naturales, fermentos, y panela.

**PARÁGRAFO 7º:** El Gobierno nacional reglamentará la materia para que la Ley de Etiquetado de Alimentos - Ley 2120 de 2021 sirva como instrumento a la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para la fiscalización y recaudo de este impuesto, con el objetivo de garantizar la consistencia entre el etiquetado y el contenido en gramos de azúcar de las bebidas sujetas al impuesto del cual trata el presente artículo.

**ARTÍCULO 45.** Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-25. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas con azúcar y bebidas ultraprocesadas endulzadas con edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, será en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

**PARÁGRAFO 1:** Cuando se trate de las mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor del impuesto se obtendrá calculando en gramos (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice y de las especificaciones del fabricante en el empaque para la dilución del producto.

**PARÁGRAFO 2.** Los sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas deberán garantizar la veracidad del volumen de las bebidas que conforman la base gravable, ya sea cuando se trate de bebidas líquidas, o de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.

**ARTÍCULO 46.** Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-26. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.**

La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas se expresa en gramos de azúcar (g) por cada 100 mililitros (100 ml) de bebida, o su equivalente, vendidos por el productor o importados por el importador.

Contenido de azúcar (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)	Tarifa (por cada 100 ml)
--	-----------------------------	-----------------------------	-----------------------------

AQVIVVE LA DEMOCRACIA

	Año 2023	Año 2024	Año 2025
<b>Menor a 4g</b>	0 UVT	0 UVT	0 UVT
<b>Mayor o igual a 4g y menor a 8g</b>	0,0007894 UVT	0,001236 UVT	0,001631 UVT
<b>Mayor o igual a 8g</b>	0,001236 UVT	0,001631 UVT	0,001973 UVT

Cuando las bebidas ultraprocesadas endulzadas contengan cualquier cantidad de edulcorantes naturales o artificiales distintos al azúcar, serán gravados con la tarifa de “**Mayor o igual a 8g**” correspondiente en cada periodo.

Cuando se trate de las mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados, el valor del impuesto se obtendrá calculando el número de mililitros (ml) que se puedan generar a partir de la presentación en la que se comercialice y de las especificaciones del fabricante en el empaque para la dilución del producto.

**ARTÍCULO 47°.** Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 512-27. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS.** El impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas de producción nacional, se causa en el momento en que el producto sea entregado por el productor para su distribución, venta o permuta en el país, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo y se expresa en la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

Con relación a las bebidas ultraprocesadas endulzadas importadas, la causación ocurre en el momento de la nacionalización de dichas bebidas. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

**PARÁGRAFO 1°.** El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

**PARÁGRAFO 2º.** El impuesto nacional al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

**ARTÍCULO 49º.** Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, así:

**ARTÍCULO 512-29. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO A LAS BEBIDAS ULTRAPROCESADAS ENDULZADAS** son las personas, bien sea jurídicas o naturales, responsables del impuesto al consumo de bebidas ultraprocesadas endulzadas son los productores nacionales y los importadores de las bebidas o el vinculado económico de uno u otro.

**ARTÍCULO 50º.** Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, así:

**Administración y control.** La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial e imposición de sanciones, corresponde al organismo nacional competente para la administración fiscal.

**ARTÍCULO 51º.** Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, así

**ARTÍCULO 512-31. DESTINACIÓN:**

El recaudo obtenido del impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas tendrá una destinación específica acorde con los siguientes ítems:

- 40% para inversiones en programas de prevención en salud y nutrición.
- 30% para el desarrollo de infraestructura y servicios asociados con el acceso al agua potable en todo el país, incluyendo la instalación de bebederos públicos.
- 30% para la **producción, distribución y abastecimiento de alimentos verdaderos en el marco de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la economía popular y los programas destinados a la lucha contra el hambre.**

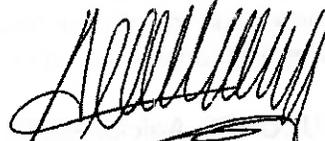
**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del presente impuesto los alimentos verdaderos se entienden como: aquellos que son resultado de un proceso complejo, derivado de la integración de compuestos producidos y disponibles en la naturaleza, contenidos en una matriz alimentaria natural e inocua, que, al ser consumidos por los seres humanos en condiciones de sostenibilidad, equidad, respeto por los ecosistemas, le aportan a estos la energía y los nutrientes necesarios para la realización plena de su vida sana a largo plazo.

Los alimentos verdaderos corresponden a aquellos en su estado natural y que tienen un solo ingrediente y comprenden: cereales, tubérculos y plátanos; hortalizas, verduras, leguminosas verdes; frutas; carnes, vísceras, pollo, pescado, huevos y leguminosas secas; frutos secos, leche, agua y en esta resolución se considera también a la fibra dietaria.

Presentada por,



**Gustavo Bolívar Moreno**  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico



**Alirio Uribe Muñoz**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico



**Alfredo Mondragón**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Coalición Pacto Histórico



**Wilson Arias Castillo**  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico



**Catherine Juvirao Clavijo**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



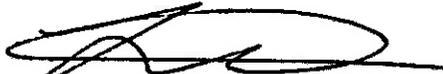
**Sandra Ramírez Lobo Silva**  
Senador de la República  
Partido COMUNES



**Carlos A. Carreño Marín**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



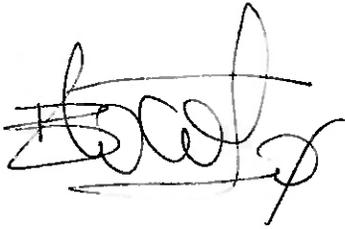
**Gabriel Ernesto Parrado Duran**  
Representante a la Cámara  
Coalición Pacto Histórico



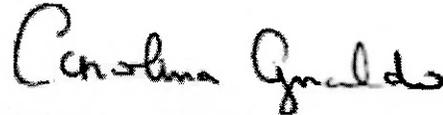
**Jairo Reinaldo Cala Suarez**  
Representante a la Cámara  
Partido Comunes



**Pedro Hernando Florez Porras**  
Senador de la República  
Coalición Pacto Histórico



**ETNA TAMARA ARGOTE**  
Representante a la Cámara  
Bogotá  
Pacto Histórico-PDA



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara de Risaralda



**SANDRA YANETH JAIMES CRUZ**  
Senador de la República  
Pacto Histórico-PDA

## PROPOSICIÓN

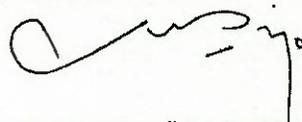
Modifíquese el artículo 33 del Proyecto de Ley 118 de 2022 - Cámara / 131 de 2022 - Senado, “*Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social*”, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33°. NO CAUSACIÓN.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no se causará cuando el sujeto pasivo ~~presente la Certificación de Economía Circular CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de cumplimiento en los años 2023 y 2024 a las metas de aprovechamiento de envases, empaques y embalajes consagradas en la Resolución 1407 de 2018, modificada por la Resolución 1342 de 2020.~~

A partir del año 2025, la no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes estará supeditada al cumplimiento por parte del sujeto pasivo de las obligaciones en materia de responsabilidad extendida del productor previstas en el artículo 17° de la Ley 2232 de 2022, en los términos, plazos progresivos y metas señalados en dicho artículo; o el artículo 18° de la Ley 2232 de 2022, cuando se trate de los productos listados en el párrafo segundo del mismo, en los términos, plazos progresivos y porcentajes señalados en dicho artículo, cuando aplique.

La no causación del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes que no estén contenidos en los incisos anteriores estará sujeta a la presentación por parte del sujeto pasivo de la Certificación de Economía Circular, la cual será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes no será deducible en el impuesto sobre la renta y complementarios.



**JUAN DIEGO MUÑOZ CABRERA**  
Representante a la Cámara por el Meta  
Partido Alianza Verde

Revisó: Oscar Patiño

COMISSION TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly Jeyuso

Fecha: Septiembre 26/22

Hora: 10:40 am

Número de Radicado: 1018

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROPOSICIÓN.**

**ADICIONESE** al Proyecto de Ley 118 de 2022 el siguiente artículo:

**ARTICULO: REDUCCIÓN TRANSITORIA DE SANCIONES Y TASA DE INTERÉS PARA OMISOS EN LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR DE LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIAN, ASÍ COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL:** Para los contribuyentes omisos en la presentación de las declaraciones tributarias administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN así como respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, de periodos anteriores al 31 de diciembre de 2022, y que presenten las declaraciones correspondientes antes del 31 de mayo de 2023 con pago o con acuerdo de pago, las sanciones y la tasa de interés moratoria se reducirán y liquidarán en los siguientes términos:

- A. La sanción de extemporaneidad se reducirá al veinte por ciento (20%) del monto previsto en los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
- B. La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Atentamente,

  
COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
Recibido Por: Nataly Jairo  
Fecha: Septiembre 26/22  
Hora: 1:20 pm  
Número de Radicado: 1023



**KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**  
Representante de la cámara  
**CITREP 2. ARAUCA.**

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROPOSICIÓN**

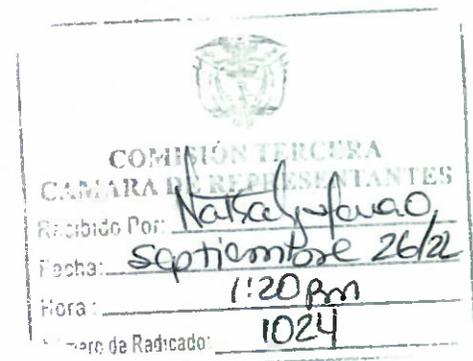
**ADICIONESE** al Proyecto de Ley 118 de 2022 el siguiente artículo:

**ARTÍCULO: REDUCCION TRANSITORIA DE TASAS DE INTERES PARA DECLARANTES INEXACTOS EN LOS IMPUESTOS ADMINSTRADOS POR LA DIAN, ASI COMO RESPECTO DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES DEL ORDEN TERRITORIAL:** Para los contribuyentes que hayan presentado declaraciones de corrección sin pago, en la cuales el saldo a pagar haya aumentado o que el saldo a favor haya disminuido a 31 de mayo de 2023, la tasa de La tasa de interés moratoria establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario, será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente al veinte por ciento (20%) de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior siempre y cuando se realice el pago o acuerdo de pago antes de la fecha mencionada.

Atentamente,



**KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**  
Representante de la cámara  
**CITREP 2. ARAUCA.**



PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**PROPOSICIÓN.**

**ADICIONESE** al Proyecto de Ley 118 de 2022 el siguiente artículo:

COMISIÓN TERCERA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Asociado Por: *Nataly Jairo*  
Fecha: *Septiembre 26 del 2022*  
Hora: *1:20 Pm*  
Número de Radicado: *1025*

**ARTICULO NUEVO 3: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA:** Créase para el año 2023 el impuesto de normalización tributaria como un impuesto complementario al impuesto sobre la renta, el cual estará a cargo de los contribuyentes del impuesto sobre la renta o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes.

El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos o pasivos inexistentes a 1º de enero del año 2023.

La base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario o el auto avalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos determinado conforme a las reglas del Título II del Libro I del Estatuto Tributario.

La base gravable de los bienes que son objeto del impuesto complementario de normalización tributaria será considerada como el precio de adquisición de dichos bienes para efectos de determinar su costo fiscal. Las estructuras que se hayan creado con el propósito de transferir los activos omitidos, a cualquier título, a entidades con costos fiscales sustancialmente inferiores al costo fiscal de los activos subyacentes, no serán reconocidas y la base gravable se calculará con fundamento en el costo fiscal de los activos subyacentes.

En el caso de pasivos inexistentes, la base gravable del impuesto complementario de normalización tributaria será el valor fiscal de dichos pasivos inexistentes según lo dispuesto en las normas del Título I del Libro I del Estatuto Tributario o el valor reportado en la última declaración de renta.

En caso de activos omitidos poseídos en el exterior y que sean repatriados la base para determinar el impuesto complementario de normalización se reducirá en un 50%. El término que deberán permanecer los activos objeto de normalización en el país, deberá ser como mínimo de 4 años y dicha tarifa del impuesto complementario de normalización tributaria será del 13%.

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto de normalización no es deducible en el impuesto sobre la renta.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Quien tiene la obligación legal de incluir activos omitidos en sus declaraciones de impuestos nacionales es aquel que tiene el aprovechamiento económico, potencial o real, de dichos activos. Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio. Quien no aparezca como propietario o usufructuario de un bien, tiene la obligación de incluir el mismo en sus declaraciones de impuestos nacionales cuando lo aproveche económicamente de cualquier manera, con independencia de los vehículos y/o negocios que se utilicen para poseerlo.

Se entiende por pasivos inexistentes, aquellos reportados en las declaraciones de impuestos nacionales sin que exista un soporte válido de realidad o validez, con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

**PARÁGRAFO 3.** En todos los casos, el costo fiscal histórico de los activos omitidos representados en inversiones en moneda extranjera se determinará con base en la tasa representativa del mercado (TRM) vigente al 1 de enero de 2023.

**PARAGRAFO 4.** Las rentas pasivas provenientes de los activos omitidos deberán ser declaradas en esa misma declaración y estarán gravadas a la tarifa ordinaria del impuesto de renta reducida en un 50%, siempre y cuando se paguen con la presentación de la declaración de normalización.

**ARTÍCULO NUEVO A. RETRISCCIONES:** No habrá lugar a la comparación patrimonial ni a renta líquida gravable por concepto de declaración de activos omitidos los pasivos inexistentes. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de regímenes sustitutivos del impuesto sobre la renta, según corresponda, y en la declaración anual de activos en el exterior del año gravable 2023 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones

del impuesto sobre la renta y complementarios. Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios, regímenes sustitutos del impuesto sobre la renta, ni en el impuesto sobre la venta -IVA, ni en materia del régimen de precios de transferencia, ni en materia de información exógena, ni en materia de declaración anual de activos en el exterior.

Tampoco generará acción penal la omisión de activos omitidos o pasivos inexistentes, que hayan quedado sujetos al nuevo impuesto complementario de normalización tributaria.

**ARTÍCULO NUEVO B. NO LEGALIZACIÓN:** La normalización tributaria de los activos a la que se refiere la presente ley no implica la legalización de los activos cuyo origen fuere ilícito o estuvieren relacionados, directa o indirectamente, con el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

La normalización de activos realizada en cualquier tiempo no dará lugar, en ningún caso, a la persecución fiscal o penal, a menos que se acredite el origen ilícito de los recursos por cualquiera de los delitos contemplados en el Código Penal.

Atentamente,

  
**KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**  
Representante de la cámara  
**CITREP 2. ARAUCA.**

PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022. CÁMARA DE REPRESENTANTES.

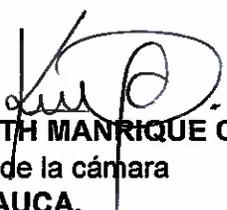
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

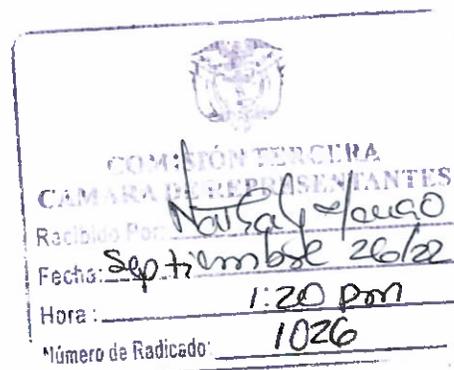
**PROPOSICIÓN.**

**ADICIONESE** al artículo 49 del Proyecto de Ley 118 de 2022 el siguiente párrafo No. 5:

**PARÁGRAFO 5:** Exclúyase de impuesto de tributación aquellos productos cuya fabricación sea de manera artesanal y no industrial, los cuales representen arraigo o identidad cultural en el territorio nacional.

Atentamente,

  
**KAREN ASTRITH MANRIQUE OLARTE**  
Representante de la cámara  
**CITREP 2. ARAUCA.**



Diana Loaño  
26 sept 2022  
3:30 pm

**MONEDERO**  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA  
POR EL VALLE DEL CAUCA



## PROPOSICIÓN

### PROYECTO DE LEY NO. 118 DE 2022 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA PARA LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA SOCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### ARTÍCULO NUEVO

**Modifíquese el inciso segundo del artículo 420 del Estatuto Tributario así:**

**ARTICULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO.** El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor

correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 20021, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT)."

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

**PARÁGRAFO 1o.** El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

**PARÁGRAFO 2o.** Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

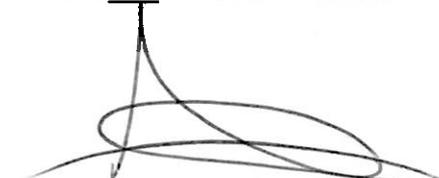
1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
  - a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
  - b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

**PARÁGRAFO 3o.** Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia

fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

**PARÁGRAFO 4o.** Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

**PARÁGRAFO 5o.** La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto.



**ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA**  
Representante a la Cámara Valle del Cauca.



## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**Artículo Nuevo.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público contará con seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley para conformar un equipo de expertos en impuestos, finanzas públicas y administración tributaria.

El equipo de expertos deberá elaborar la estrategia y plan de trabajo para atender las recomendaciones señaladas en el informe de la comisión de expertos en beneficios tributarios, recomendaciones que se deberán concretar en proyectos de reformas al sistema tributario.

El término establecido para ajustar de manera paulatina el sistema tributario, incluida la coordinación y armonización con el sistema tributario territorial será de cuatro (4) años. Durante este periodo se deberán tramitar las reformas parciales, las cuales no podrán exceder de tres (3) proyectos de ley.

Parágrafo 1. El sistema tributario está conformado por: los principios, deberes y obligaciones de carácter constitucional, los contribuyentes y responsables, la estructura sustancial de los impuestos de orden nacional y territorial, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio, el régimen probatorio, las obligaciones formales y la administración tributaria nacional y de los entes territoriales.

Parágrafo 2. Tres meses después de conformado el equipo de expertos de impuestos y finanzas públicas se deberá presentar el plan de trabajo ante el Congreso de la República. Esta corporación deberá realizar el seguimiento semestral del avance de las acciones, tareas, metas y objetivos propuesto.

  
ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ  
Senadora de la República

## PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 69 del Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 69°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los incisos 2 y 4 del artículo 36-1, el artículo 36-3, los artículos 57, ~~57-1, 66-1~~, el artículo 126, el párrafo transitorio del artículo 143-1, ~~los numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2~~, los numerales 1, 2, literales a), b), c) y d) del numeral 4, 5, 6 y 8 del artículo 235-2, el artículo 235-3, el artículo 235-4, el artículo 257-2, el artículo 306-1, el artículo 317 del Estatuto Tributario, los artículos 28 y 30 de la Ley 98 de 1993, la expresión ", los cuales estarán excluidos de IVA, y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM" contenida en el inciso 1 del artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 4 de la Ley 345 de 1996, el inciso 5 del artículo 46 de la Ley 397 de 1997, el artículo 5 de la Ley 487 de 1998, el artículo 97 de la Ley 633 de 2000, el artículo 16 de la Ley 814 de 2003, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, artículo 195 de la Ley 1607 de 2012, el artículo 365 de la Ley 1819 de 2016, los artículos 180 y 268 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 15 del Decreto Legislativo 772 de 2020, el artículo 30 de la Ley 2133 de 2021, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 2155 de 2021 y las Leyes 2238 de 2022 y 2240 de 2022.

Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas.



**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

## PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 118 de la Cámara - 131 de 2022 Senado "Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones"

**Artículo Nuevo.** Para contribuir al mejoramiento de la situación fiscal y social del país. Con el fin de que el Estado genere mayores recursos para mitigar el déficit fiscal y mejorar las condiciones de vida de la población, así como la establecer condiciones favorables para que los deudores contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados accedan a beneficios transitorios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes, bajo las siguientes condiciones:

Desde la entrada en vigencia de la presente ley y hasta el 30 de marzo de 2023 se pagará el 100% del capital sin intereses ni sanciones.

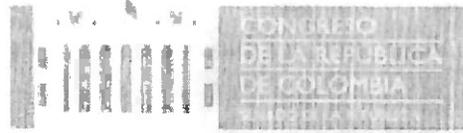
Entre el 1 de abril de 2023 y hasta el 30 de junio se pagará el 100% del capital y el 10% intereses de mora y 10% de las sanciones actualizadas conforme lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Entre el 1 de julio de 2023 y hasta el 31 de octubre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 20% intereses de mora y 20% de las sanciones actualizadas conforme lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Entre el 1 de noviembre de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2023 se pagará el 100% del capital y el 30% intereses de mora y 30% de las sanciones actualizadas conforme lo establece el artículo 867-1 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1. Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en procesos de determinación oficial de las obligaciones tributarias y discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales a través de las asambleas departamentales y concejos municipales podrán establecer a través de ordenanzas y acuerdos las medidas transitorias señaladas en este artículo.



Parágrafo 3. Las medidas transitorias contempladas en este artículo aplicarán para las obligaciones tributarias, aduaneras o cambiarias cuya fecha de vencimiento del plazo para declarar y pagar se hubiese fijado por la autoridad nacional, departamental o municipal hasta el 30 de septiembre de 2022.

  
**ANA CAROLINA ESPITIA JEREZ**  
Senadora de la República

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

COMISIÓN TERCERA  
CAMARA DE REPRESENTANTES

Recibido Por: Nataly efusco  
Fecha: Septiembre 26/22  
Hora: 4:10 pm  
Número de Radicado: 1032

### Proposición Proyecto del Ley No. 118 de 2022

"Por medio del cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y justicia social y se dictan otras disposiciones"

#### **Motivación: Incorporar el impuesto al consumo de alto lujo fortaleciendo el apartado de impuesto al consumo del estatuto tributario**

Para que un sistema tributario sea progresivo, los que más tienen deben pagar más, esto es un sustento fundamental y un consenso mundial, pero llevarlo a la práctica no siempre es fácil, porque los orígenes del recaudo muchas veces tienen polémicas sobre la disyuntiva recaudo vs producción, pues impuestos excesivos o sobre algunas fuentes podrían desestimular la producción y el incentivo a generar riqueza, así mismo pueden darse confrontaciones entre agentes empresariales y el gobierno

Por lo tanto, es un desafío llegar con los tributos a los que verdaderamente más tienen, es decir, el decil de mayor riquezas e ingresos. Entonces con este objetivo, se propone gravar especialmente una parte del consumo de las personas de mayor riqueza con un impuesto llamado consumo de alto lujo, que grave algunos bienes y servicios suntuarios que se hacen en este sector de la sociedad.

Este impuesto tiene una ventaja importante: No tiene implicaciones en la producción porque solo lo pagan los consumidores de muy altos ingreso, los cuales no dejarán de consumir porque dado su elevado excedente del consumidor y conductas, su disposición a pagar es muy alta. Es decir, es una fuente que no es distorsionadora.

Este tipo de impuesto adquiere verdadera necesidad en un país como Colombia, uno de los más desiguales del mundo, y el segundo de América, después de Haití, con un coeficiente Gini superior a 0.52, y mucho mayor en términos de riqueza, posesión de la tierra y otras dimensiones importantes. Es entonces, el impuesto al consumo de alto lujo una herramienta eficiente, racional y no distorsionadora que capta ingresos del consumidor de los percentiles más ricos de la sociedad, contribuyendo a la desconcentración de la riqueza y generando unos recursos al estado para programas económicos y sociales, fundamentales para el crecimiento y desarrollo del país. Es importante agregar que al ser tasado de forma racional el ahorro privado no debería verse perjudicado.

Dentro del sistema tributario colombiano hay un componente llamado impuesto al consumo, diferente al impuesto de valor agregado, que esta de manera general en 19%, con unos bienes exonerados o gravados en menor porcentaje por ser de necesidad básica

Este impuesto al consumo tiene un peso muy pequeño en los impuestos nacionales, de tan solo 1,1%, y su recaudo en 2017 fue 2,1 billones de pesos, en los últimos años ha bajado, seguramente por efecto de los confinamientos y de la pandemia, sin embargo, debería recuperar un recaudo similar al de años pre-confinamientos, es decir alrededor de dos billones de pesos .

Se propone reforzar este componente del estatuto tributario con la introducción de estos “bienes y servicios suntuarios de lujo” reestructurándolo para que traiga un mayor recaudo con un fundamento económico y social congruente con la progresividad, el crecimiento y la justicia social

→ Modifíquese el artículo 512-1 de la siguiente manera

### **Artículo 512-1 Impuesto Nacional al Consumo**

~~El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.~~

~~**PARÁGRAFO 3.** Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo 512-7 del Estatuto Tributario~~

1. La prestación de los servicios de telefonía móvil, internet y navegación móvil, y servicio de datos, **tarifas de hoteles cinco estrellas, tiquetes de aerolíneas de tipo primera clase y ejecutivo** según lo dispuesto en el artículo 512-2 de este Estatuto

→ Modifíquese un párrafo del artículo 512-2, el cual quedaría así

Los servicios de telefonía, datos, internet y navegación móvil, **las tarifas de hoteles cinco estrellas y los tiquetes de aerolíneas de tipo primera clase y ejecutivo** estarán gravados con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas.

→ Modifíquese, artículo 512-3 el cual quedaría así

Bienes gravados a la tarifa del 8% de acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

87.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, deportivos y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD <del>\$30.000</del> <b>\$40.000</b> , con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD <del>\$30.000</del> <b>\$40.000</b> , con sus accesorios.
87.11	Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 200 c.c. <b>e inferior a 650 c.c.</b>
89.03	<del>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.</del>
	<b>Lociones y fragancias cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT</b>
	<b>Relojes cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT</b>
	<b>Joyas cuyo valor de venta sea equivalente o superior a 26 UVT e inferior a 131 UVT</b>
	<b>Consolas de videojuego</b>



-> Modifíquese, al artículo 512-4 el cual quedaría así

De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del diez y seis por ciento (16%) **del treinta por ciento (30%)** son

7.03	Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igualo superior a USD <del>\$30.000</del> <b>\$40.000</b> , con sus accesorios.
87.04	Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igualo superior a USD <del>\$30.000</del> <b>\$40.000</b> , con sus accesorios.
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado.
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado.
	<b>Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas, así como su alquiler</b>
	<b>Relojes cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT</b>
	<b>Joyas cuyo valor de venta sea superior a 131 UVT</b>
	<b>Motocicletas de cilindraje igual o superior a 650 c.c.</b>
	<b>Vapiadores y accesorios para su uso</b>
	<b>Alquiler de vuelos Chárter</b>

De los honorables congresistas,

**CLARA EUGENIA LÓPEZ OBREGÓN**  
Senadora de la República  
Pacto Histórico -UP